



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 1001-33-34-002-2021-00122-00
Demandante: Luz Adriana Almansa Latorre
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte actora contra auto de 10 de mayo de 2022, mediante el que se anunció la decisión de adoptar sentencia anticipada y se negaron algunas pruebas.

ANTECEDENTES

El recurrente señaló, con base en jurisprudencia del Consejo de Estado, que todos los medios de prueba son necesarios para que el juez se ilustre en debida forma sobre los hechos del proceso y lo guíen a un estado de convencimiento pleno sobre las pretensiones que se debaten.

En esa medida, citó todos los testimonios de los terceros indicando sobre lo que cada uno de ellos depondrá, para concluir que son pertinentes, conducentes, oportunos, útiles y lícitos. De igual forma, expresó que el dictamen pericial es pertinente, puesto que, a su juicio, tendría como objeto realizar un análisis económico del mercado de raciones para las Fuerzas Militares de Colombia en el marco de la MCP de la BMC en el periodo 2009 – 2018, y con él explicar como la naturaleza vertical del mercado incentiva a implementar acuerdos de organización.

Finalmente, consideró que no se cumplen los requisitos legales para proferir sentencia anticipada, ya que sí hay pruebas por practicar, y corresponde seguir el trámite normal con la citación a las respectivas audiencias.

CONSIDERACIONES

Para abordar en debida forma el presente recurso de reposición, se debe señalar, *ad initio*, que, según lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, este recurso procede “*contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”, es decir, el auto de 10 de mayo de 2022 sí es sujeto de reposición, habida cuenta que, no existe una norma que disponga lo opuesto.

Ahora bien, esclarecida la procedencia del citado recurso, debe abordarse de fondo, teniendo en cuenta que el argumento principal de la actora se centra en que los testimonios y el dictamen pericial son pruebas pertinentes, conducentes y útiles para el proceso, y se deben decretar, lo que a su vez conllevaría a que no se puede dictar sentencia anticipada.

De ahí que, corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico: ¿Procedía en el presente caso la aplicación de sentencia anticipada?

Con el objetivo de dilucidar el anterior cuestionamiento, corresponde evaluar los motivos señalados por la accionante sobre cuál es la necesidad y pertinencia de los testimonios solicitados, para ello se analizará cada uno de ellos:

- GINA ANDREA CASAS ROJAS, quien ostenta la calidad de comisionista de bolsa que representó, tanto a la Agencia Logística de Fuerzas Militares (“ALFM”) como a empresas vendedoras en el Mercado de Compras Públicas (“MCP”) para la fecha de los hechos, esta declaración persigue ilustrar al juzgador sobre el funcionamiento del MCP de la Bolsa Mercantil de Colombia (“BMC”), el proceso de puja aplicable y la estructuración de los procesos de selección, las alternativas que tenía la ALFM para buscar un mejor precio en el marco del MCP de la BMC, todo, a efectos de determinar, de un lado, el hecho de que cada proceso de selección era independiente, y de otro lado, el conjunto de etapas que debe cumplir la ALFM en el marco del MCP de la BMC.
- ORFA YASMIN SUAREZ, actual representante legal de LA HUERTA DE ORIENTE, y empleada de la misma sociedad para la fecha de los hechos investigados. La declaración de la señora ORFA YASMIN SUAREZ versaría sobre la coordinación, cooperación y colaboración logística entre la ALFM y los sancionados, las características y proceso productivo de los bienes a ser adquiridos, esto es, las Comidas Listas y la Panadería Larga Vida, la relación entre la ALFM y la gerencia de LA HUERTA DE ORIENTE, las condiciones de producción y entrega de los bienes en cuanto a los tiempos requeridos por la ALFM, la participación de Luz Adriana Almansa en el esquema de colaboración y proceso productivo de LA HUERTA DE ORIENTE.
- INGRID CATHERINE GÓMEZ, directora de la unidad de estructuración de negocios y trabajadora de la Bolsa Mercantil de Colombia desde el año 2013, cuya declaración aludiría a la metodología y procedimientos aplicables en el Mercado de Compras Públicas de la BMC para la estructuración de los procesos de selección adelantados por la ALFM en el marco de la adquisición de Comidas Listas y Panadería Larga vida dentro del periodo investigado por la Superintendencia.
- RONALD HISNARDO VALBUENA, ex director financiero de LA HUERTA DE ORIENTE S.A.S. para el periodo investigado, cuya declaración se referiría sobre el funcionamiento operativo de LA HUERTA DE ORIENTE en el marco de los procesos de selección investigados por la Superintendencia, las características y procedimiento de estructuración de las ofertas presentadas por LA HUERTA DE ORIENTE, el papel de la gerencia de LA HUERTA DE ORIENTE en dicha estructuración, y en general, todos los hechos que le consten y estén relacionados con las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativas al acuerdo anticompetitivo objeto de la investigación administrativa que adelantó la Superintendencia de Industria y Comercio en contra de la Demandante.
- ANDREA DEL PILAR JARA POSADA, comisionista de bolsa para la fecha de los hechos investigados, cuya declaración versará sobre el funcionamiento general de las ruedas en las que la ALFM compraba Comidas Listas y Panadería Larga Vida y en general, todos los hechos que le consten y estén relacionados con las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativas al acuerdo anticompetitivo objeto de la investigación

administrativa que adelantó la Superintendencia de Industria y Comercio en contra de la Demandante.

- HERNANDO PRIETO MOLINA, Director Administrativo y Financiero de Iberoamericana de Alimentos y Servicios para la fecha de los hechos investigados, sociedad que, según la Superintendencia, hacia parte del acuerdo anticompetitivo. El objeto de su declaración concerniría a la naturaleza, características, dinámicas y elementos que configuraban la colaboración entre los hoy sancionados, así como la relación que la ALFM mantenía con estos, y en general, todos los hechos que le consten y estén relacionados con las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativas al acuerdo anticompetitivo objeto de la investigación administrativa que adelantó la Superintendencia de Industria y Comercio en contra de la Demandante.

De lo anterior, se colige que el objetivo de los testimonios de Gina Andrea Casas Rojas, Ingrid Catherine Gómez y Andrea Del Pilar Jara Posada, en su calidad de empleadas o ex empleadas de la Bolsa Mercantil de Colombia, se dirige a exponer de manera general cómo funciona esta Bolsa respecto de la estructuración de procesos que se adelantan en el Mercado de Compras públicas.

Y por otro lado, el objetivo de los testimonios de: Orfa Yasmin Suarez, Ronald Hisnardo Valbuena y Hernando Prieto Molina, en su calidad de empleados o ex empleados de La Huerta de Oriente S.A.S. y de Iberoamericana de Alimentos y servicios sería el de exponer la forma cómo se habría desarrollado el proceso de selección adelantado con la ALFM y en general la manera en que estas empresas adelantan este tipo de procesos.

En ese orden de ideas, este Despacho considera, al igual que lo hizo en el proveído recurrido, que estos testimonios resultan innecesarios e ineficaces, dado que, los temas sobre los que podrían discurrir los testigos pueden verificarse en la revisión de toda la actuación administrativa, y el Juez como director del proceso debe conocer las normas legales atinentes al funcionamiento de este mercado, así como efectuar el estudio e investigación de manera acuciosa de los fundamentos teóricos del caso.

De igual forma, al evidenciar que el dictamen pericial se relaciona con un análisis económico del mercado de raciones para las Fuerzas Militares de Colombia en el marco de la MCP de la BMC en el periodo 2009 – 2018, este se considera improcedente, pues se reitera, el Juez tiene la obligación de conocer cómo funciona este tipo de mercado para hacer un análisis adecuado de la legalidad de los actos demandados, y para ello, no se requiere de un dictamen pericial.

Como corolario, la respuesta al problema jurídico principal resulta negativa, como quiera que las pruebas documentales obrantes en el acervo probatorio resultan suficientes para comprobar si existió un acuerdo anticompetitivo y si la Superintendencia de Industria y Comercio obró con apego a la ley en la imposición de la sanción, para cuyo propósito, no se requieren pruebas testimoniales ni periciales.

Finalmente, en observancia del numeral 1 del artículo 243 del CPACA, se concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

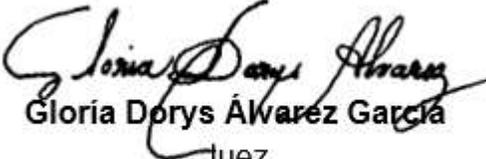
En consideración de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER el auto de 10 de mayo de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto de 10 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez